

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIJACIÓN DE UN PLAZO Y MEDIOS DE CONTROL PARA LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA DE AMPARO**

LIGIA MARÍA COLINDRES RALÓN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIJACIÓN DE UN PLAZO Y MEDIOS DE CONTROL PARA LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA DE AMPARO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIGIA MARÍA COLINDRES RALÓN

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez
Vocal: Licda. Sonia Ninette Villatoro Lopez
Secretario: Lic. César Augusto Conde Rada

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Zamora
Vocal: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez
Secretario: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



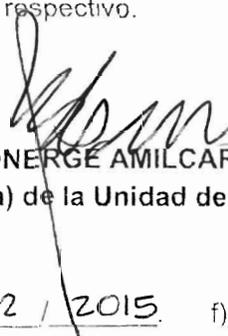
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LIGIA MARÍA COLINDRES RALÓN, con carné 200818484,
 intitulado LA NECESIDAD DE INCLUIR DENTRO DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD, UN PLAZO PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA
POR ESTA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORRELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis


 Asesor(a)
Luis Alberto Barrientos Suasnavar
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 12 / 02 / 2015 f)





LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3881
2ª. Calle 15-84 Zona 15 Teléfono: 23690884 – Celular 54125649
Guatemala, Guatemala

Guatemala, 02 de Abril de 2015

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE



DOCTOR MEJIA:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, emanada de la Unidad de Tesis, respetuosamente rindo informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR del trabajo de tesis, realizado por la Bachiller LIGIA MARÍA COLINDRES RALÓN, cuyo título del trabajo, inicialmente se denominó: "LA NECESIDAD DE INCLUIR DENTRO DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, UN PLAZO PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA", pero por sugerencia nuestra y derivado del análisis de su contenido, el título de la tesis quedaría así: "LA FIJACIÓN DE UN PLAZO Y MEDIOS DE CONTROL PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO", manifiesto que procedí a la revisión del contenido de la tesis en el que se aborda un tema muy importante, resaltando, como a veces a pesar de existir las sentencias emitidas por el tribunal constitucional, que busca la protección de los derechos establecidos en dicha carta magna, y su restablecimiento cuando estos han sido violados o conculcados, no son restablecidos inmediatamente y por lo tanto se mantiene su violación e inobservancia, y por lo tanto se manifiesta la ineffectividad de dicha sentencia; esto derivado a la inexistencia de un plazo perentorio para que la sentencia emitida por dicha corte se haga efectiva y sea ejecutada por el organismo infractor.

Sucede que a veces el interesado debe acudir a la misma Corte de Constitucionalidad para solicitar su aplicación y se fije un plazo para su efectiva ejecución, con lo cual el trámite del amparo, pierde fuerza jurídica pudiendo pasar hasta varios meses y años para restablecer derechos que ya fueron declarados violados con hechos, acciones y omisiones.

1. El contenido científico y técnico de la tesis, se refiere al estudio que se hace sobre la inexistencia de un plazo para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en el Decreto 1-2013 de dicha corte, con lo cual las sentencia dejan de ser efectivas y hace persistir los



LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3881
2ª. Calle 15-84 Zona 15 Teléfono: 23690884 – Celular 54125649
Guatemala, Guatemala

daños y perjuicios derivados de hechos, acciones y omisiones que han sido declarados violatorios de la Constitución, y no es posible que quede a discrecionalidad del infractor decidir cuándo hacer efectiva una sentencia, o que el perjudicado recurra a dicha corte a requerir se fije un plazo para su ejecución, saturando la labor jurisdiccional de dicho ente, en procesos de orden operativo y hasta podría considerarse un menosprecio a la sentencia de la máxima autoridad en materia constitucional.

2. Su contenido empieza con una reseña histórica del origen y la evolución histórica del amparo en Guatemala, define su naturaleza jurídica características, y desarrolla los principios procesales y doctrinales que lo rigen.
3. Continúa en su trabajo de investigación, estableciendo los sujetos procesales que intervienen en el amparo, definiendo claramente el nombre, su papel pero ante todo los requisitos que se deben cumplir para ser considerado parte del mismo, o sea su legitimación para actuar, y la base legal para ser reconocido, citando varios autores nacionales e internacionales que han estudiado esas figuras y las definiciones que han formulado sobre los mismos.
4. De igual manera hace una minuciosa relación de los presupuestos legales que son necesarios para la interposición de la acción del amparo, los plazos para su interposición, las clases de legitimación y excepciones, así como la necesidad de que exista la definitividad del acto reclamado, resaltando con abundancia la base legal y especialmente jurisprudencia sobre la materia contenida en sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad.
5. Utilizó la metodología del análisis histórico al estudiar las figuras del Amparo y sus características y elementos más importantes, así como los actores, y las características y requisitos de este recurso, que busca la protección y resguardo de garantías constitucionales, pero que para hacerla efectiva debe establecerse obligadamente un plazo, para ello elaboró resúmenes y fichas como técnica de investigación bibliográfica, que permitió exponer en forma amplia los conceptos más importantes y principales de los autores consultados.
6. En cuanto a la redacción de la tesis, la misma tiene un lenguaje sencillo y fluido, lo que permite una lectura fácil y comprensible para el lector, pero ante todo aborda ordenada y secuencialmente los temas relacionados e importantes, en cada uno de los capítulos para un estudio completo.



LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3881
2ª. Calle 15-84 Zona 15 Teléfono: 23690884 – Celular 54125649
Guatemala, Guatemala

7. El aporte científico, se evidencia en el contenido de la tesis, en la forma de abordar la temática, principiando de los aspectos generales y conceptos del tema principal hasta llegar a plantear la verdadera problemática relacionada con el trabajo de investigación.
8. Como resultado de la investigación, la conclusión refleja adecuadamente esos resultados, y está acorde al contenido y lo expuesto dentro de la tesis y la investigación desarrollada.
9. Los autores consultados y referenciados en la bibliografía, son reconocidos y con mucha experiencia en los temas abordados y aun hoy tienen influencia en nuestra sociedad.
10. Hago de su conocimiento expresamente que no soy pariente de la Bachiller dentro de los grados de ley y otras consideraciones que se estimen pertinentes.

El presente trabajo de tesis cumple y satisface los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público de esa Facultad, y cuenta con mi dictamen favorable, para que pueda continuar con su trámite.

Atentamente:

Luis Alberto Barrientos Suasnavar
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA MARÍA COLINDRES RALÓN, titulado LA FIJACIÓN DE UN PLAZO Y MEDIOS DE CONTROL PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi padre, roca, guía y sobre todo agradecida por darme una segunda oportunidad de vida para verme realizada como una mujer profesional.
- A MIS PADRES:** Papi, a tí por ser mi inspiración desde el cielo y a tí mami por ser el bastón que ha caminado junto a mí en mis alegrías, tristezas y esfuerzos. Gracias.
- A MI ESPOSO:** A quien admiro, amo y agradezco el apoyo y conocimiento que me ha brindado desde el primer día de haber emprendido esta meta.
- A MIS ABUELITOS:** A mi viejito lindo, por haberme dado en vida palabras sabias que guardo en mi corazón y a Telle por apoyarme incondicionalmente siempre.
- A MIS HERMANOS:** Raulito, Chiqui y Wendo por ser unos excelentes hermanos y apoyarme en cada aspecto de mi vida.
- A MIS SUEGROS:** Don Hugo y Doña Brendy, gracias por su apoyo, cariño y comprensión siempre.
- A MIS AMIGOS:** Paola, Miguel, David, Jose y Vicente.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de realizar mi sueño y permitirme ser orgullosamente Sancarlista.



PRESENTACIÓN

La siguiente investigación ha sido realizada en un período de aproximadamente cinco meses, enfocada en un estudio cualitativo, la cual fue necesario utilizar los mecanismos idóneos de tipo documental o bibliográfico, toda vez que cuya función es partir de un todo, analizando en este caso jurisprudencia constitucional y casos concretos que se han dado en el ordenamiento jurídico de nuestro país, así mismo se ha sintetizado la característica principal de los elementos, permitiendo de esta manera determinar la problemática primordial.

El presente trabajo, se ha desarrollado en la rama del derecho público, debido a que el tema ostentado es de carácter constitucional, ya que se ha propuesto incluir dentro del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucional un plazo para plantear la debida ejecución de la sentencia. Debido a lo anterior y a lo que actualmente sucede en nuestro país se tiene la problemática que las sentencias de amparo no son acogidas en su totalidad por la autoridad denunciada, vulnerando en gran dimensión los derechos fundamentales del accionante del amparo, por lo que para restaurar la situación jurídica del afectado se ha aportado en la presente investigación estudios que comprueban la reincidencia del desacato por parte del sujeto pasivo dentro de un proceso, aportando de esa cuenta los mecanismo de control que se deberían de llevar a cabo por medio del Órgano Constitucional para frenar el abuso de poder de las autoridades denunciadas



HIPÓTESIS

La debida ejecución de la sentencia de amparo, es un medio idóneo para encausar un proceso que se encuentra viciado desde el momento en que no se cumpla con el mandato que el Órgano Constitucional plasma dentro de la sentencia de amparo.

Y en virtud que la ley de la materia no determina un plazo razonado para que los afectados acudan al Tribunal a solicitar la ejecución de la sentencia, esto provoca un retraso a la justicia constitucional, por lo tanto; es necesario que se realice en Guatemala una reforma al Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para limitar el accionar de los afectados y de esa cuenta restaurar el imperio de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación se ha determinado que dadas las arbitrariedades que suscitan en la justicia constitucional, por parte de las autoridades denunciadas hacia el sujeto activo dentro del proceso de amparo, (al no acatar una orden plasmada en la sentencia judicial) vulnera una vez más los derechos constitucionales para el garante de la acción.

Por lo que por medio del análisis y deducción de la jurisprudencia constitucional se ha determinado que el desacato iterativo por parte de la autoridad reprochada conculca el debido proceso y el derecho de defensa de los afectados, por lo tanto, se confirma la hipótesis planteada, en virtud que es necesario implementar un plazo pertinente para que los sujetos activos dentro de la pieza de amparo puedan recurrir al tribunal de primer grado o bien a la Corte de Constitucionalidad a solicitar la debida ejecución de la sentencia, así mismo, también se ha llegado a la conclusión que además de implementar un plazo para que las partes interesadas recurran al órgano competente, también es necesario que el tribunal que se constituyó en amparo emplee mecanismos de control para comprobar que se cumpla con la totalidad en lo plasmado dentro de la sentencia de amparo, y así el afectado sea restituido en el goce de sus derechos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Origen histórico de la acción de amparo.....	1
1.1. El amparo en Guatemala.....	4
1.2. Naturaleza jurídica del amparo.....	6
1.3. Objeto del amparo.....	7
1.4. Características del amparo.....	8
1.5. Finalidad del amparo.....	11
1.6. Principios rectores del amparo.....	13
1.6.1 Principios procesales.....	13
1.6.2 Principios doctrinales.....	14

CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales dentro del proceso de amparo.....	21
2.1. Interponente, solicitante o postulante del amparo.....	22
2.2. Autoridad denunciada, recurrida o impugnada.....	24
2.3. Terceros interesados.....	25
2.4. Ministerio Público.....	28

CAPÍTULO III

3.	Presupuestos legales para la interposición de la acción de amparo.....	31
3.1.	Presupuestos indispensables de procedibilidad en la petición de amparo.....	33
3.1.1	Temporaneidad en la presentación de amparo.....	34
3.1.2	La legitimación en el amparo.....	39
3.1.3	La definitividad del acto reclamado.....	44
3.2	El acto reclamado.....	47

CAPÍTULO IV

4.	Trámite de la acción de amparo en Guatemala.....	49
4.1.	Resolución inicial.....	49
4.2.	Recepción de antecedentes.....	52
4.3.	Recepción del informe circunstanciado.....	53
4.4.	Primera audiencia a las partes.....	54
4.5.	Período probatorio.....	55
4.6.	Segunda audiencia a las partes.....	56
4.7.	Vista pública.....	58
4.8.	Facultad para dictar auto para mejor fallar.....	58
4.9.	Sentencia de amparo.....	59
4.9.1.	Clases de sentencia.....	62
4.9.2.	Objeto de la sentencia de amparo.....	65
4.9.3.	Efectos de la sentencia.....	65

CAPÍTULO V

5.	La fijación de un plazo y medios de control para la ejecución de la sentencia de amparo.....	73
5.1.	Definición de ejecución de sentencia.....	73



5.2	Procedencia de la ejecución de sentencia.....	75
5.3	Contrariedades en los procesos constitucionales ocasionados por la falta de un plazo para el planteamiento de la debida ejecución de la sentencia de amparo.....	76
5.3.1.	Principio de oficio.....	77
5.3.2.	Principio de instancia de parte.....	77
5.3.3.	Principio de prioridad.....	79
5.3.4.	Principio de debido proceso.....	80
5.3.5.	Principio de supremacía constitucional.....	81
5.4.	Medios de control sugeridos, para darle cumplimiento a la sentencia de amparo en los tribunales extraordinarios de amparo.....	82
5.4.1.	Creación de una supervisión de cumplimiento de sentencias....	83
5.4.2.	Fijar un plazo a las partes interesadas para acceder a los tribunales de amparo.....	86
5.4.3.	Denunciar de oficio o de parte al Ministerio Público.....	89
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	95
	BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

Debido a que el objeto esencial de la Corte de Constitucionalidad es desarrollar las garantías y la defensa del orden constitucional, así como también los derechos inherentes a la persona, mismas que se encuentran contenidas dentro de la Carta Magna. En virtud a la facultad que dicha institución posee, se enfoca a una de ellas la correspondiente a la acción de amparo, misma que va encaminada en varios aspectos, como lo es en esencia la prevención o restauración del imperio de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República de Guatemala, y así mismo garantizar que efectivamente se cumpla con la finalidad de esta garantía constitucional, pero lamentablemente en el ordenamiento jurídico nacional, se ha evidenciado que no es suficiente con que el Alto Tribunal dicte sentencia declarando la pretensión del amparo, toda vez que lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad no es acatado por la autoridad denunciada, afectando de gran manera al accionante del amparo y a todos aquellos que tienen un interés indirecto dentro del proceso -entiéndase familia-, provocando de esta manera una nueva arbitrariedad al afectado; e incumpliendo con el mandato que se le ha encomendado a la Corte de Constitucionalidad.

El objetivo general de esta investigación fue establecer la necesidad de reformar el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, para determinar un plazo que faculte el accionar de los sujetos procesales ante el tribunal extraordinario en amparo, por medio de la ejecución de la sentencia, en virtud que es el medio idóneo para encausar un proceso que se encuentra viciado desde el momento en que no se cumpla con el mandato que el órgano Constitucional plasma dentro de la sentencia de amparo, y así evitar un retraso a la justicia constitucional.

Las técnicas utilizadas para la realización de esta investigación han sido de tipo: documental o bibliográfica, ya que la obtención de datos y el análisis está basado en el marco legal existente con las regularizaciones establecidas en los mismos. Y dado que



la investigación ha sido de tipo documental, esta giró en torno a los métodos del análisis, toda vez que cuya función es partir de un todo, el cual se desarrolla en partes para determinar de mejor manera su forma y función dentro de la investigación, así mismo se utilizó la síntesis, por medio de la cual se extrajo la característica principal de los elementos para consolidarlos en uno, permitiendo de esta manera determinar su función general. Por otro lado, también se utilizó la deducción, en virtud que fue necesario partir de manera general dentro de la investigación para poder comprender de manera específica o inductiva el problema planteado.

Este estudio consta de cinco capítulos; los cuales detallo a continuación: el capítulo primero se toman en cuenta definiciones básicas que permiten tener noción de lo que es la acción del amparo en Guatemala, analizando lo que es el origen, función y principios procesales y doctrinales del amparo; así como la naturaleza jurídica y características esenciales de dicha garantía constitucional; el segundo capítulo se refiere a un detalle específico de cada uno de los sujetos procesales que intervienen dentro de la acción de amparo; el tercer capítulo trata de los presupuestos legales para la interposición de la acción de amparo, detallando cada uno de ellos como lo es la temporalidad, la legitimación activa y pasiva dentro del amparo, la definitividad y el acto reclamado; el cuarto capítulo, abarca todo lo concerniente a la tramitación del amparo, iniciando desde su interposición ante el órgano constitucional, hasta la finalización de la pretensión del amparo por medio de la sentencia y por último, el quinto capítulo establece la necesidad de reformar el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, con los objetivos de fijar un plazo y medios de control para la ejecución de la sentencia de amparo, y de esa cuenta evitar la conculcación de los derechos fundamentales de los sujetos agraviados.

Este trabajo tiene su fundamento en el deseo de contribuir, en gran parte, a la formación académica de los estudiantes, al mejoramiento de la práctica profesional del derecho y a la justicia tribunalística de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Origen histórico de la acción de amparo en Guatemala

El amparo en Guatemala, tiene sus orígenes en el derecho hispano, concretamente en la Constitución de México de 1917 y en la de la república española (1931). Los derechos fundamentales protegidos por este tipo de Leyes, son generalmente los de la igualdad ante la Ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza o credo.

En la Constitución de la República de 1879, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879, no se encontraba regulado el amparo, sin embargo en esa Constitución, se puede encontrar el primer antecedente de una regulación para hacer valer los derechos individuales, ya que la misma, en el Artículo 34 reconocía el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal. La garantía de hábeas corpus fue reglamentada por el Decreto Legislativo número 354 del 3 de abril de 1897. En la primera reforma a la Constitución de 1879, decretada el 20 de octubre de 1885, se dispuso en el Artículo 17 que cualquier ciudadano puede acusar a los funcionarios por los actos con los que infrinjan la Constitución o las Leyes. El amparo fue reconocido como “derecho”, hasta en las reformas realizadas a la citada Constitución, el 11 de marzo de 1921, la que de forma breve establecía en su Artículo 6º: “El Artículo 34



queda reformado así: Artículo 34: "La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una Ley constitucional anexa, desarrollará esta garantía".

En el año 1927, fue reformada nuevamente la Constitución del año 1879, y su Artículo 13 modificó el citado Artículo 34, el que quedó así: "Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos se declare que una Ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable."

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en el Artículo 51, reconoció el amparo de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos, se declare que una Ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le



exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, de practicará en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.” En el Artículo 164 se refiere al Tribunal de Amparo y lo enmarca dentro de los de jurisdicción privativa. Del Artículo transcrito, se deduce que la Constitución de 1945, regulaba dentro del amparo, tanto la inconstitucionalidad como la exhibición personal, instituciones que en la actualidad son reguladas todas en forma individual. Después de haberse derogado la Constitución de 1945, en las constituciones de la República de 1956 y 1965, se mantuvo la institución del amparo, considerándola siempre como recurso. En la Constitución de 1965, se reguló de manera amplia lo relativo a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad; en cuanto al amparo, se mencionaban cuatro casos de procedencia del mismo y se establecieron otros casos de improcedencia.

Cuando ocupaba la presidencia Carlos Castillo Ármas, se emitió la Constitución que entró en vigencia el 1º de marzo de 1956, cuyo capítulo II del título IV, trataba del Amparo. La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, reguló lo relativo al amparo y al hábeas corpus, y el Artículo 84 estableció que una Ley constitucional regularía la forma y requisitos de su ejercicio y determinaría los tribunales ante los cuales, debía interponerse. La Asamblea Nacional Legislativa emitió el 12 de mayo de 1928 la



primera Ley de Amparo, por medio del Decreto 1539, esta Ley fue una Ley ordinaria, no obstante que la primera inquietud de 1921, había sido la de regular el Amparo con una Ley constitucional. Por Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, del 20 de abril de 1966, se emitió la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria por el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, del 8 de enero de 1986. La Constitución de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales, y defensa del orden constitucional, en el capítulo II, el Artículo 265, instituye el amparo.

1.1 El amparo en Guatemala

"El amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad; es el medio por el cual se logra, en forma efectiva, la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la Ley ordinaria. Amparar quiere decir proteger en contra de las arbitrariedades de las autoridades."¹ El amparo se manifiesta como una acción que tutela a todo aquel que se encuentra en carácter de gobernado, protegiendo sus intereses ante cualquier acto de autoridad que infrinja un derecho constitucional, razón por la que el maestro Ignacio Burgoa sostiene que: "el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias, jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 54.



particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley, frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”²

Al respecto, Joan Oliver Araujo indica: “si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades.”³

El doctor Edmundo Vásquez Martínez define el amparo como: “el proceso constitucional, especial, por razón jurídico-material, que tiende a ostentar la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”⁴

² Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 154.

³ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Pág. 26.

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107.



El amparo es una institución que habilita al ciudadano afectado para solicitar ante un órgano jurisdiccional, sea este un tribunal ordinario, o un tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye el amparo, como un medio protector de los derechos de todas las personas, indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o Leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan.

1.2 Naturaleza jurídica del amparo

En la doctrina, ha sido objeto de discusión, por parte de diversos juristas, en relación a: si la petición de amparo debe ser considerada como un recurso, un juicio, un proceso o una acción. Al respecto, cabe mencionar que es esta última denominación la que prevalece ya que, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 272 literal b), como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163, literal b), lo contemplan como una acción. En efecto, el amparo es una acción, ya que a través del planteamiento del mismo, damos inicio a todo un asunto de jurisdicción constitucional, el que se rige por sus propias normas y principios.



El planteamiento del amparo, no constituye recurso alguno, pues con el mismo, no se ataca ninguna resolución; tampoco constituye una revisión del acto reclamado, sino una acción específica de contralor de la constitucionalidad. Esta garantía se manifiesta ante los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a los derechos constitucionales.

1.3 Objeto del amparo

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o Leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y Leyes garantizan.”

De lo anterior se refiere a que el amparo tiene un objeto preventivo y un objeto reparador, ya que protege a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes, de la afectación a sus derechos constitucionales o, cuando la violación hubiere ocurrido, restituye la supremacía de tales derechos.



La amplitud del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo o una amenaza, al establecer la Ley de la materia que puede promoverse amparo contra los actos del poder público y sus entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por Ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Podrá solicitarse también contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por Ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

1.4 Características del amparo

..."Se consideran como características del amparo, las siguientes:

- a) Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano supra a las partes.
- b) Posee rango constitucional, ya que su creación como institución jurídica tiene su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala. Frente a un agravio concreto, mediante el amparo, se pretende la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada de un derecho reconocido por la Constitución.
- c) Es un proceso especial, por razón jurídico-material, toda vez que frente a la violación de derechos humanos, se requería un instrumento específico. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz, y el hecho en sí, será en la mayoría de los

casos de fácil comprobación, de esa cuenta, la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el segundo párrafo del Artículo 35, prevé la posibilidad de relevar la prueba, las audiencias son cortas, la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite, produce efectos inmediatos y, conforme a lo establecido en el capítulo siete de la Ley de la materia, su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento.

- d) Es una acción que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho fundamental.
- e) Es una acción impulsada de oficio, ya que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que el amparo evolucione y logre su finalidad; conforme lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de la materia, en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los proceso. Así mismo, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si hubiere hechos controvertidos, el tribunal debe pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.
- f) Es una acción de tramitación sencilla y breve, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.
- g) Es un medio de protección. Es preventivo; cuando existe amenaza cierta e inminente de violación a derechos fundamentales. Es restaurador: cuando la violación a esos derechos hubiere ocurrido.



- h) Su ámbito de aplicación es amplio; la protección que el amparo conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada, como concretamente lo señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- i) Es extraordinario y subsidiario, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha declarado que la “naturaleza extraordinaria y subsidiaria” del amparo, impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la Ley, dentro de un proceso en que no se ha infringido normas constitucionales. De esa cuenta, conforme lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de la materia, salvo casos establecidos en la Ley, previamente a pedirse amparo, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; por lo que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, para que un acto sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, se requiere que el mismo tenga carácter de definitivo...”⁵

⁵ Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 113



1.5 Finalidad del amparo

El amparo como institución fue creado con una finalidad específica, es decir, su origen aparece un particular aspecto teleológico. José L. Cascajo y Vicente Gimeno Sendra coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, "que consiste en que el amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran, tanto la Constitución como otras Leyes de menor jerarquía." ⁶

Cascajo y Sendra, también señalan otras finalidades del amparo, que explican así:

- a) " Precisar y definir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, para dar certeza jurídica precisa y a la vez a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.
- b) El amparo es una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de interprete definitivo de los derechos fundamentales. El alcance del amparo no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas.

⁶ Cascajo Castro, José L. y Sendra, Vicente Gimeno. **El recurso de amparo.**

c) El amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta adecuación de los principios constitucionales."⁷

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado en reiteradas ocasiones al respecto (...) La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Ha entendido este Tribunal que la preservación de dicho sistema obliga a que el Estado cumpla con los fines y deberes que han sido trazados por la Constitución Política de la República. Para que el poder público se organice y funcione, es necesario que descansa en el principio de legitimidad, por el cual todo ente de gobierno debe desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias en representación directa o indirecta del pueblo soberano (...)⁸, (...) El fin esencial del amparo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el de proteger a las personas contra la amenaza de violación a los derechos que la Norma Suprema y las Leyes garantizan y restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, correspondiendo a esta Corte como función esencia, la defensa del orden constitucional (...)⁹

⁷ **Op. Cit.**

⁸ Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630 - 2010, auto de fecha 10/06/2010.

⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 4839-2010, sentencia de fecha 03/06/2010.

1.6 Principios rectores del amparo

El amparo se rige por sus propias normas y por los principios generales del derecho, y en lo que se refiere a la justicia constitucional, rigen los principios procesales y los doctrinarios, que a continuación se relacionan:

1.6.1 Principios procesales

Estos principios se encuentran detallados en los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a) Todos los días y horas son hábiles.
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva; toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
- c) **Prioridad:** Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.
- d) **Impulso de Oficio:** En todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo,

quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos; y

- e) Supletoriedad: En todo lo previsto a la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las Leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

1.6.2 Principios doctrinarios

a) Iniciativa o instancia de parte

Para exigir justicia constitucional, es preciso que la persona, sea esta individual o jurídica, que se considere afectada en sus derechos constitucionales, deberá reclamar en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley de la materia. Para que opere el poder judicial encargado del control de la legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio sin petición preliminar; principio que tiene sustento legal en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que: en todo proceso relativo a la justicia constitucional la iniciación del trámite es rogada.



b) Existencia de agravio

Para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser personal; es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral. Todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona determinada, no pueden considerarse como agravios desde el punto de vista constitucional; por lo tanto, no originan la procedencia del amparo.

A través de la existencia del agravio se pone en movimiento el órgano jurisdiccional, encargado de aplicar las Leyes fundamentales y de otorgar, si procediere, la justicia constitucional, por lo que la existencia del agravio es fundamental para el otorgamiento del amparo. La Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos, ha sostenido que para la procedencia del amparo, es preciso no solo que exista una violación a un derecho que la Constitución y las Leyes garantizan, o bien la amenaza de violación a los mismos. La existencia de un agravio personal o directo, es requisito sin cuya concurrencia, no procede el amparo.

c) Agravio personal y directo

El agravio personal y directo es una situación muy particular del amparo. Se entiende por agravio la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses; sólo puede requerir amparo quien tiene con el derecho amenazado o violado una relación directa, por lo que no resulta viable otorgar amparo, si el acto reclamado no perjudica o afecta los intereses del postulante del amparo. Consecuentemente, solo puede reconocérsele amparo al sujeto personal y directamente afectado.

La presencia de un daño o perjuicio es el elemento, por así decirlo, material del amparo, sin embargo, como afirma Ignacio Burgoa, no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, porque es necesario que éste se haya causado o producido de alguna forma y por autoridad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 8, que el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o Leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan. Por lo que la existencia del agravio personal y directo, constituye una condición sine qua non para la procedencia del amparo, ya que, de no existir éste, aunque se cumpla con los requisitos de plazo, legitimación y definitividad, su otorgamiento deviene improcedente.

d) Definitividad en el amparo

Este principio obliga a que el amparo se interponga posteriormente a cualquier recurso ordinario, administrativo o judicial establecidos legalmente en contra del acto reclamado. Con relación a este principio, es uno de los más importantes y fundamentales en la institución del amparo, el tratadista mexicano Ignacio Burgoa indica que "el principio de la definitividad del amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea, modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente." ¹⁰

El principio de definitividad en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra regulado en el Artículo 19, que claramente establece la conclusión de recursos ordinarios, judiciales y administrativos, para solicitar amparo.

Así mismo, en el Artículo 10 literal h), del mismo cuerpo legal, se establece que toda persona tiene derecho a pedir amparo en los asuntos de órdenes judiciales y administrativos, que tuvieren establecidos en la Ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 282.

establecidos por la Ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad de Guatemala opina ..."La acción de amparo está sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presente; ello, con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se someta a su jurisdicción, entre tales requisitos se encuentra la obligación ineludible de que, previo a acudir a la vía constitucional a solicitar la protección que el amparo conlleva, se hayan agotado todos los recursos ordinarios que la Ley de la materia establece para el efecto, es decir, que el supuesto acto agravante revista definitividad..."¹¹

e) Principio de estricto derecho

Este principio tiene relación con el principio de la congruencia, impone una norma de conducta al órgano de control y se rige sobre la base general de que el tribunal de amparo, no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3799-2010, sentencia de 21/01/2011.



del acto reclamado, sino que debe limitar su función a resolver únicamente aquellos actos reclamados, a título de conceptos de violación y que se hayan hecho valer en la petición de amparo.

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el tribunal de amparo no puede modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión, ya que es a él, a incumbe el adecuado planteamiento del amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio.





CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales dentro del proceso de amparo

El Artículo 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, establece que son parte en un proceso de amparo, el solicitante, la autoridad impugnada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando haya intervenido.

Cuando se habla de sujetos procesales del amparo, debe referirse a todas aquellas personas individuales o jurídicas que intervienen dentro de un proceso de amparo. Los sujetos de toda relación procesal son, por una parte el órgano jurisdiccional, y por el otro las partes o los sujetos del conflicto, conformadas estas últimas por el sujeto activo, o demandante, y el sujeto pasivo o demandado. En el procedimiento de amparo, al sujeto activo se le denomina de diversos modos como: interponente, accionante, postulante, quejoso, solicitante o presunto agraviado, etcétera, y al sujeto pasivo: accionado, autoridad denunciada, presunto agravante, imputado y causante del agravio, etcétera.

En todo proceso figuran varios sujetos. El órgano jurisdiccional, que está supra ordenado a las otras partes, tiene a su cargo la satisfacción de las pretensiones (la satisfacción de las pretensiones caracteriza al órgano jurisdiccional y la pretensión caracteriza a las partes). La jurisdicción constitucional en materia de amparo, es la que ejercen órganos que tienen competencia para conocer de los amparos; el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en los Artículos 1,2,3,4 y 5 establece los órganos que tienen competencia para conocer de los amparos interpuestos en contra de las distintas autoridades que en los mismos se indica; así define la competencia para conocer, en carácter de Tribunal Extraordinario de amparo, a la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones y, los Jueces de Primera Instancia del orden común, también en sus respectivas jurisdicciones.

2.1 Interponente, solicitante o postulante del amparo

Es toda aquella persona a quien el acto reclamado en el amparo le causa agravio en forma directa y de ahí su legitimación activa para interponerlo. Es así como de conformidad en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es él quien inicia ante la Justicia Constitucional el proceso de amparo, con el objeto de buscar la protección constitucional en contra de la amenaza, restricción o violación de un derecho contenido en la Carta Magna y en Leyes que le garantizan, proveniente de un acto, resolución, disposición o Ley de una autoridad.

Para poder ser solicitante o sujeto activo en un amparo, es necesario tener capacidad para ser parte y capacidad procesal. De la capacidad en general, se ocupa el Código Civil, donde se refiere a la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, como a la capacidad de obrar o aptitud para realizar actos jurídicos. En lo procesal, la capacidad jurídica se manifiesta en la aptitud de ser parte, es decir, titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. La capacidad jurídica y la capacidad procesal constituyen un requisito necesario en todo proceso, incluso en la acción de amparo.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 8, inciso 1º., confieren la posibilidad de ser parte en el amparo a “las personas”, es decir que tienen capacidad jurídica tanto las personas físicas como las jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas, el Artículo 21 literal c, expresa, que cuando la persona que promueva el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

Para ser solicitante o pretendiente, se necesita tener capacidad procesal, lo que implica para las personas físicas no adolecer de incapacidad. Pero, como los incapaces son titulares de derechos, estos son susceptibles de ser lesionados en los mismos, en tal caso, actuarán por ellos sus representantes legales o la Procuraduría General de la Nación.



2.2 Autoridad denunciada, recurrida o impugnada

Es toda aquella autoridad en contra de quien se interpone el proceso de amparo. Dicha autoridad como sujeto pasivo del amparo, puede ser una de derecho público o de derecho privado, que emita un acto de autoridad ya sea al momento de ejercer jurisdicción o competencia sobre determinado asunto, decretando, resolviendo o decidiendo sobre un caso determinado sometido a su conocimiento, acto del cual, puede darse en el ejercicio de una facultad determinada por la Ley, ejercida en forma arbitraria, o bien, lo contrario, careciendo de dicha facultad determinada por la Ley, que en consecuencia provoque agravio a una persona; el cual no pueda ser reparado por otro medio de defensa que no sea la acción de amparo. En síntesis, es la persona jurídica contra la cual se pide amparo; y no puede ser nunca una persona individual, ya que estas no son sujetos pasivos del amparo al no ejercer autoridad, jurisdicción o competencia sobre determinado asunto.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se señala una amplia enumeración de autoridades y entidades impugnables de amparo, dicho de otra manera, sujetos pasivos en el amparo. El Artículo 9 de la citada Ley, indica que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por Ley o concesión, o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por



mandato legal y otras reconocidas por Ley, talos como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Las posibles autoridades o entidades impugnables en el amparo se encuentran contempladas in numerus a pertus, ya que la misma Ley de la materia en el Artículo 14 inciso e), establece que los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ramo o fuero, no especificados en los Artículos anteriores.

2.3 Terceros interesados

Con respecto a éstos, el autor Edmundo Vásquez Martínez dice que: "se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que pueden deducir la pretensión en relación a un mismo acto violatorio de los derechos fundamentales más de una persona legitimada, o bien pueden ser varias las autoridades o entidades recurridas y que haya alguna persona interesada en mantener el acto impugnado. Debe aclararse que si los terceros son directamente agraviados y comparecen en el proceso, lo deben hacer como partes principales; en



cambio, el tercero afecto o interesado en la subsistencia del acto impugnado, es un interviniente adhesivo de la autoridad o entidad recurrida. " ¹²

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad refiriéndose al interés de terceros en el amparo, preceptúa en su Artículo 34 que: " si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuvieron conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al Tribunal, indicando su nombre o dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona, en la misma forma que al Ministerio Público, al acto teniéndosele como parte".

La misma Ley precitada regula entonces, que los terceros interesados son parte en un proceso de amparo; y como lo dice acertadamente el Dr. Edmundo Vásquez, pueden ser, tanto sujetos activos cuyo interés estriba en deducir la misma pretensión que el postulante en relación al acto reclamado y lograr la suspensión del mismo y la restauración del derecho violado; como sujetos pasivos o como intervinientes adhesivos de la autoridad denunciada y cuyo interés es el que el acto reclamado se mantenga.

¹² Vásquez Martínez, Edmundo. **Op.Cit.** Págs.: 123-124.



El jurista Vicente Agüinaco, citado por Ignacio Burgoa afirma que: "los terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico - procesal en el juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negando el amparo o sobreseyéndolo; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente actuar en el proceso constitucional oreo interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado; de tal manera que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumbe al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos".¹³

El Tribunal Constitucional opina al respecto de los terceros interesados ... según el autor guatemalteco José Arturo Sierra González, la condición que debe imperar para que una persona pueda ser vinculada como tercero, es el interés directo o personal que posee en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, debido al efecto positivo o negativo que el mismo pueda producir en la esfera de sus derechos (Propuesta para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial, Fundación Myrna Mack. Guatemala 2004). La intervención de una persona dentro de un proceso de amparo, en

¹³ Burgoa. **Op. Cit.** Pág. 343.



la calidad indicada, debe ser establecida por el órgano jurisdiccional a cargo de la sustanciación del proceso, ya sea a propuesta expresa de las demás partes o por estimación propia, debido al estudio exhaustivo que del escrito de interposición, informe circunstanciado o antecedentes se realice, previa calificación en virtud de la cual deberán establecerse, como mínimo, las circunstancias indicadas por el autor citado...¹⁴

2.4 Ministerio Público

Esta institución, establecida en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República, se instituyó como una entidad auxiliar de los Tribunales de Justicia, entre cuyos fines destaca el de velar por el estricto cumplimiento de las Leyes del país. Al igual que los terceros interesados, su participación en el proceso de amparo es obligatoria y así mismo, debe ser imparcial la actitud que asuman, porque su único interés es el que se aplique estricta y correctamente la Ley, puede ser activa o pasiva dentro de un proceso de amparo, dependiendo del criterio que sobre el caso concreto sustente dicha institución; por lo consiguiente, dicha actitud puede asumirla al momento de evacuar las audiencias a las que se refieren los Artículos 34, 35 y 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1164-2011, auto de fecha 29/04/2011.



La función esencial del Ministerio Público en un proceso de amparo, debe ser la de un contralor del estricto cumplimiento de las Leyes del país, y como tal, tiene legitimación dentro del proceso de amparo, por lo que el Ministerio Público debe ser obligatoriamente vinculado a dicho proceso por parte del Tribunal Constitucional.

No obstante ello, lo que aquí nos interesa destacar no es la actitud (activa o pasiva) que tome el Ministerio Público, sino que lo importante es que, tal y como lo establece la Norma Suprema en su Artículo 2o., es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, entre otros derechos, la justicia y es el mismo Estado quien instituye al Ministerio Público para que dentro del proceso de amparo, se garantice la debida justicia, tanto para el proceso mismo, como para las partes que en el mismo participan.

Así lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad al afirmar que: ..."cabe señalar que la Ley de la materia contempla en el Artículo 25, una legitimación específica atribuible al Ministerio Público, para instar el amparo en defensa de intereses de terceros, pero limitada a sus respectivas materias y fines para la protección de los intereses que les han sido encomendados..."¹⁵

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1515-2010, sentencia de fecha 17/07/2010.





CAPÍTULO III

3. Presupuestos legales para la interposición de la acción de amparo

El amparo, como en cualquier acción procesal que plantee una persona para el ejercicio del derecho de petición, establece ciertos requisitos de forma que deben contener los memoriales introductorios del mismo.

Es importante mencionar que algunos de estos requisitos, no son de cumplimiento obligatorio, ya que dada la naturaleza extraordinaria del amparo como acción para la defensa del orden constitucional, no es formalista, la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el tribunal, que dicho sea de paso, no está facultado para suplir de oficio la deficiencia encontrada, salvo el caso de la competencia del tribunal.

a) Requisitos subjetivos: El amparo ha de deducirse por quien tenga capacidad procesal, legitimación y dirección de abogado, frente a una autoridad o entidad impugnada, ante un órgano jurisdiccional competente.



b) Requisitos objetivos: El objeto de la pretensión procesal de amparo es corregir todo acto u omisión, que da lugar a la violación de un derecho garantizado por la Constitución o las Leyes. Debe analizarse si lo que se reclama está dentro de lo que el órgano jurisdiccional puede conceder.

c) Requisitos de la actividad: A excepción de los casos previstos en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, al establecer que la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no puedan actuar con auxilio profesional, pueden comparecer en solicitud verbal de amparo; la pretensión procesal de amparo debe formularse por escrito. El Artículo 21 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala los requisitos de la petición de amparo, el que en primer lugar indica que el amparo se pedirá por escrito; en la petición deberá hacerse la designación del tribunal ante quien se presenta; deberá indicarse los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones; si se gestiona por otra persona, deberá acreditarse la representación. Debe especificarse la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo; debe hacerse una relación de los hechos que motivan el amparo; se indicará las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo; acompañarse la documentación que se relacione con el caso, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos, terceros interesados si hubieren, los lugares donde pueden ser citados; lugar y fecha, firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, número de colegiado, así como el sello de



éste; si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por otra persona o el abogado auxiliante. Deberá acompañarse una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. Requisitos que como ya se dijo, la Ley de la materia les concede carácter de subsanables.

3.1 Presupuestos indispensables de procedibilidad en la petición de amparo

Por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de que está revestida la protección constitucional que lleva el amparo, su procedencia se encuentra sujeta a que en el caso sometido al conocimiento del tribunal constitucional, concurra la existencia de ciertos presupuestos que son indispensables, cuya observancia o cumplimiento ha de ser necesaria y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento del amparo, con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal de amparo estudie y resuelva constatando el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos. A estos presupuestos indispensables, se refiere a continuación:



3.1.1 Temporaneidad en la presentación del amparo

Este requisito se refiere al plazo establecido para el planteamiento de la acción de amparo. La denuncia en el caso de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, debe hacerla la persona que sufrió o cree haber sufrido tal violación o restricción, dentro del plazo establecido para el efecto; tal derecho no puede quedar latente indefinidamente, ya que por razones de seguridad y certeza jurídica, ese derecho debe hacerse valer dentro de un tiempo perentorio, entonces se posibilita el examen de fondo de la cuestión que se denuncia y se somete a conocimiento del órgano competente.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 20, establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica, haciendo la excepción que, durante el proceso electoral y únicamente en lo que se refiere a esa materia, el plazo será de cinco días. Asimismo en el segundo párrafo del citado Artículo, que el plazo señalado, no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de Leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo; que sean irrevocables o que no puedan restituirse.



De manera que, a excepción de los casos expresamente indicados, en términos generales, el plazo durante el cual debe solicitarse el amparo, es de treinta días; por lo que, si el amparo se promueve después de ese plazo, el mismo resulta improcedente por extemporáneo. No obstante, en la práctica, muchos amparos son planteados cuando el referido plazo ha vencido.

De igual manera debe tomarse en cuenta que en el Artículo 5 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en materia de amparo, todos los días y horas son hábiles.

El plazo para el planteamiento del amparo, presenta diversos aspectos de los cuales resulta apropiado su análisis, tomando algunas ideas que exponen los juristas Ignacio Burgoa y Martín Ramón Guzmán Hernández, quien atinadamente explica en su magnífica obra El amparo fallido lo siguiente:

..."1) La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la Ley, aunque aceptan que, en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera. En lo que respecta al plazo prorrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre sí; sin embargo la

hay, y estriba en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan. El fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; por el contrario, el plazo fatal si causa esa consecuencia, sin necesidad del acuse de rebeldía. El plazo para la interposición del amparo es fatal, porque:

a) El transcurso del mismo, sin que se haya ejercitado la acción produce, evidentemente la caducidad del derecho de reclamar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia posibilita la acción, si se incumplió tal presupuesto; y

b) Para que opere esta consecuencia, no es necesario que la contraparte en el procedimiento, que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada, acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal de amparo que conoce del mismo.

2) El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, es de aquellos de que dispone todo individuo, antes de iniciar el proceso, para ejercitar su acción.

3) Como antes se indicó, la duración del plazo para promover el amparo está señalado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que regula dos tiempos, 30 días como norma general (en materia de amparo todos los días y horas son hábiles); y cinco días durante el proceso electoral, únicamente en lo concerniente a esa materia. Respecto al momento para computar el plazo, el citado Artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente a la última notificación al afectado o de conocido por éste, el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante lo antes aseverado, puede darse casos de admisión a trámite de amparos, aunque haya transcurrido el plazo señalado para cada caso, cuando el amparista no haya sido notificado del acto que le causa agravio o porque la notificación que se intentó practicar, se hizo indebidamente, o bien porque quien solicita la protección constitucional, es persona extraña al procedimiento en que se ocasionó el acto reclamado, pero es afectada directamente con el mismo.

4) El Artículo 5 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto de la integración del plazo, establece que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles. Tal principio involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, debiendo incluirse los sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; deben incluirse también las horas que exceden los horarios hábiles, para efectos de la jornada ordinaria de trabajo o regular.

5) La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos, se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. El plazo no común, tiene cuenta para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción. El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, conforme lo establecido en el citado Artículo 20 de la Ley de la materia, que establece que la petición de amparo, debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste, el hecho que a su juicio, le perjudica.

6) El caso de excepción que el mismo Artículo 20 regula, es cuando se dispone que el plazo allí establecido, no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de Leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo."¹⁶

¹⁶ Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**. Págs. 61- 64.



3.1.2 La legitimación en el amparo

Antes de analizar la legitimación dentro del amparo, resulta necesario hacer un breve análisis de la capacidad en el ámbito procesal, esta se refiere a la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Ahora bien, la legitimación es la facultad, de poder actuar dentro de un proceso, o sea de estar legitimado para actuar, ejecutando actos procesales dentro del mismo. Las circunstancias de que haya un sujeto procesal que figure en la posición de demandante y otro en la situación de demandado, justifica que en un proceso exista como tal, pero es necesario todavía otra calificación; hace falta dice Prieto Castro una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga.

Cuando se aborda el tema de la legitimación se concibe como un presupuesto procesal, mediante el cual se coloca al órgano jurisdiccional en la posibilidad jurídica de verificar un examen y resolver sobre las pretensiones que le han sido formuladas. Hablar de legitimación es ubicar el genuino sujeto de derechos frente al verdadero sujeto de obligaciones. La legitimación tiene que ver y está íntimamente relacionada con la posición jurídica de las partes.



- **La legitimación activa en el amparo**

Se dice que el sujeto que reclama o que tiene el derecho de reclamar, es la persona que goza de legitimación activa, porque a ella le incumbe ese derecho de pedir. Sin perjuicio de las representaciones debidamente acreditadas y con excepción de los casos del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, contemplados en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para pedir amparo es necesario que lo promueva la persona a quien le perjudica el acto de la autoridad denunciada, demostrando la existencia de un derecho propio, pues nuestro sistema no contempla la posibilidad de la acción popular en esta materia. En reiterados fallos, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el sujeto activo en el amparo, se legitima por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto.

Esto tiene su fundamento en lo establecido en los Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8, 10, 24, 34 y 49 inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos sus derechos, recurrente, el afectado, el interesado, interés directo, reclamante, si el derecho afectado concierne sólo a su persona.



El planteamiento del amparo, por la persona que no es la directamente afectada, o sea la persona que no goza de ese derecho, hace improcedente el amparo. No obstante, conforme al Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de Ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma, cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Sin embargo, la misma norma legal, sujeta tal posibilidad al condicionar que antes de resolver el amparo, deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia, que el tribunal calificará.

De lo anterior se deduce, que en este caso, cuando no se justifique la gestión, la acción de amparo en sentencia, deberá ser desestimada por falta de legitimación, a no ser que el tribunal estime que las circunstancias ameriten lo contrario. Como caso especial, se estima necesario relacionar lo sostenido por la Corte de Constitucionalidad al respecto, en cuanto que en el ámbito del Derecho Procesal Penal, la legitimación para accionar en amparo, se extiende al abogado defensor del procesado. (Gaceta número 22; Expediente 124-91). En conclusión, de acuerdo con los precitados Artículos, de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tienen legitimación activa para pedir amparo: a) Toda persona que considere que con actos de una autoridad se provoca una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las Leyes le garantizan; b) El Ministerio Público; c) El Procurador de los Derechos Humanos, para interponer amparo a

efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados; d) Los abogados colegiados; y e) los parientes dentro de los grados de Ley, de la persona afectada.

• La legitimación pasiva en el amparo

La legitimación pasiva la tiene el demandado, es decir, el órgano contra quien se formula la pretensión. En el caso del amparo, la legitimación pasiva se encuentra claramente determinada en el Artículo 9 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en los Artículos 11, 12 13 y 14 que señalan la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales facultados para conocer de los amparos planteados contra los mismos.

El concepto de legitimación activa en el amparo, se encuentra relacionado con el concepto de acto de autoridad. La legitimación de toda autoridad del Estado en el amparo, deriva de la posibilidad fáctica que mediante actos u omisiones, puedan violar las garantías de las personas, las garantías individuales o bien los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes. La legitimación pasiva, la tiene el órgano del estado del que proviene directamente el acto que se impugna por medio del amparo.



El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o Leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan. Sin embargo, debe tomarse en cuenta, la precisa y exacta ubicación del sujeto u órgano de donde proviene el acto reclamado y en quien estuvo la posibilidad jurídica de reparar el daño causado y no obstante, habérsele requerido no lo hizo, es en contra de esa persona u órgano, contra quien debe enderezarse la acción de amparo; en otras palabras, la mala ubicación del sujeto con legitimación pasiva para soportar la carga de la pretensión de justicia constitucional ejercida por vía del amparo, conduce inevitablemente a la negación de la tutela constitucional efectiva reclamada.

El tratadista Ignacio Burgoa, indica que: "el acto de autoridad que se reclama puede consistir en un dictado, una orden o una ejecución. De ahí que únicamente los actos emanados de órganos de decisión y ejecución o de control, queden sujetos al ámbito del amparo."¹⁷

Como excepción es importante tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 14 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de donde se deduce

¹⁷ Op. Cit. Pág. 339.

que la procedencia del amparo no excluye los actos de las entidades de derecho privado, aún cuando sus actos no son conceptuados como actos de autoridad.

En conclusión, conforme a la citada Ley, son sujetos pasivos del amparo:

- a) El poder público;
- b) Las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado, creadas por la Ley;
- c) Las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión, o conforme a otro régimen semejante; y
- d) Las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la Ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

3.1.3 La definitividad del acto reclamado

Este presupuesto de la procedencia del amparo, ha sido desarrollado en el capítulo primero de este trabajo, no obstante, nos referiremos a la definitividad como uno de los presupuestos esenciales para determinar la procedencia del amparo. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo regula en el Artículo 19. La

definitividad en el amparo, se refiere a que la procedencia de esta acción constitucional, surge cuando previamente se han agotado todos los recursos ordinarios para poder impugnar el acto reclamado. La definitividad constituye un presupuesto de la procedencia del amparo, porque supone el previo agotamiento de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo. Por lo que existiendo tales medios de impugnación, sin que el reclamante haga uso de ellos, el amparo resuelta improcedente, por falta de definitividad.

No obstante lo señalado, como bien lo afirma Martín Ramón Guzmán Hernández, al sostener que la definitividad acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto reclamado carezca de definitividad, el mismo sea susceptible de ser atacado por medio de la acción de amparo. Tales excepciones, el citado autor las explica así:

..."a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento determinado. Esta condición aplica cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del proceso, porque no ha sido emplazado conforme la Ley, es decir, que no haya tenido la posibilidad de intervenir en el.

b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar

previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo, cuando concurre este caso de excepción, se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico procesal del proceso, que sirve como antecedente del amparo, en lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma, ya que en un proceso judicial o administrativo, únicamente las partes tienen intervención. Por ende, una persona física o moral a quien la Ley reguladora del proceso, ninguna interferencia en el procedimiento, se encuentra impedida de plantear los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene la obligación de interponerlos antes de recurrir a la justicia constitucional."¹⁸

En sentencia del 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho que la Corte de constitucionalidad dictó dentro del expediente número 896-97: " (...) El principio de definitividad, anunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la Ley, debe hacer uso de los recursos y procedimientos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado ... Esta corte no acoge tal argumentación, porque el hecho de que el amparista presumiera que la Institución era ajena a la relación procesal y por ello no se haya apersonado a los procesos, no significa que no haya tenido la calidad de parte, pues ésta la adquirió con los actos de emplazamiento que le fueron legalmente hechos; por consiguiente, el Ministerio Público, como parte, quedó obligado a agotar todos los

¹⁸ **Op. Cit.** Pág. 41, 42.



medios de impugnación idóneos contra las resoluciones que en los procesos le causaran agravio, según su estimación. Por ellos, al no haber hecho uso de recursos de reposición contra la petición de amparo al agotamiento previo de los recursos judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso ...”

3.1.4 El acto reclamado

Dentro de este contexto resulta necesario mencionar lo relativo al acto reclamado en materia de amparo. La determinación del concepto de acto reclamado, es uno de los cuestiones principales que se deben dilucidar al tratar el tema relativo a la procedencia del amparo. La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la causa sine qua non, de la procedencia del mismo, que no solo deriva de la naturaleza misma de éste, sino de la propia concepción jurídica constitucional. El acto reclamado lo constituye los actos por parte del sujeto pasivo del amparo, que conllevan violaciones o amenazas a de violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan a las personas, y que están vigentes, en el momento de su planteamiento.





CAPÍTULO IV

4. Trámite de la acción de amparo en Guatemala

A continuación, se tratará brevemente lo relacionado con el trámite del proceso de amparo, dándose por sentado que la acción ha sido promovida. Lo que se pretende es dar una idea de lo que se puede realizar en estas etapas, para coadyuvar a que el amparo planteado cumpla con su objeto protector, sin salirse del objetivo central del proceso.

4.1 Resolución inicial

La misma se emite al momento de resolver el mismo día de interposición del amparo, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y esta resolución, es la que admite para su trámite la acción planteada. También, en esta resolución de conformidad con el Artículo 27 de la precitada Ley, si se considera necesario, y así se solicita, o bien de oficio, se otorga o deniega el amparo provisional, pero por razones de técnica procesal, siempre debe resolverse sobre el otorgamiento de esta medida, aún cuando sea solo para tenerla presente, para una oportunidad posterior. En esta resolución también se ordena a la autoridad

impugnada, remitir al tribunal de amparo que conoce del caso, los antecedentes del mismo o en su defecto rendir un informe circunstanciado; debiendo cumplir con su envío dentro del periodo de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada la resolución que da trámite al amparo, más el término de la distancia en su caso, si así fuere necesario, de conformidad con el Artículo 33 in-fine.

Al respecto de las funciones de admisión que cumple la primera resolución dentro de un proceso de amparo, nos dice el Dr. Edmundo Vásquez Martínez que: " La admisión es el acto procesal del órgano jurisdiccional, ante el cual se haya presentado un amparo, se emplaza a la autoridad recurrida, y en su caso se decreta el amparo provisional (...) es un acto del organismo jurisdiccional que corresponde a los actos de impulso, pues tiende a hacer avanzar el proceso de amparo de su momento inicial, la interposición, al envío de antecedentes o del informe circunstanciado en su caso. Como resolución inicial tiene el carácter de decreto puesto que es una determinación de trámite..."¹⁹

La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2212-2011 y auto de fecha de 27 de junio del 2011, opina al respecto: (...) Dada la amplitud de los ámbitos de precedencia del amparo, según lo regulado en los Artículos 265 de la Constitución, así como 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo no están legitimados para rechazar liminarmente las solicitudes de protección constitucional que se les presenten; al contrario, su admisión y trámite resultan de

¹⁹ Op. Cit. Págs. 144-145.

obligatorio cumplimiento, según lo establecido en el Artículo 33 de la citada Ley que prescribe: " **Trámite Inmediato del amparo**". Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando a pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado...'. Si bien esta Corte ha admitido la posibilidad de suspender en definitiva los procesos de amparo que ya estén en trámite cuando no se hubiere cumplido con los presupuestos de viabilidad de la acción (temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva), también se ha pronunciado en el sentido que no puede ser rechazada de forma in limine una solicitud de protección constitucional, en razón de la obligatoriedad de admitir a trámite referida en el párrafo precedente."

Se puede concluir entonces, que la primera resolución es el acto procesal emanando por parte del tribunal de amparo, que admite para su trámite dicha acción e inicia el proceso, por medio del cual, llegará a establecer si la acción planteada es o no procedente, requiriendo para el efecto por medio de la autoridad impugnada, los elementos necesarios para ello, y brindando la protección de la justicia constitucional al postulante, en caso de inminencia o persistencia grave de un agravio en contra de este.

Como se dijo anteriormente, el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad requiere en la resolución que le da trámite a la acción de amparo planteada; el que la autoridad impugnada le remita los elementos necesarios para el oportuno conocimiento de dicha acción. Esto se puede hacer de dos formas: mediante el



envío de los antecedentes del caso que motiva el proceso de amparo; o bien por vía de remisión de informe circunstanciado en el cual se establezcan los extremos que se denuncian en el planteamiento, los cuales se comentan brevemente a continuación:

4.2 Recepción de antecedentes

Es el acto mediante el cual, la autoridad impugnada, al suspender su jurisdicción por medio del planteamiento de un amparo en su contra, envía la pieza original que contiene el acto reclamado; para conocimiento y examen previo por parte del tribunal de amparo, dentro del término que este último le señaló para el efecto. Es la remisión de esta pieza original con la cual, se suspende la jurisdicción del tribunal; que ha provocado mucho abuso en el planteamiento de amparos, ya que en la práctica muchas veces se promueve esta acción (la del amparo), solo con el objeto de retardar un acto o diligencia dentro de un proceso o litigio, que se sabe de antemano, que se suspenderá, aún cuando no se otorgue el amparo provisional, en virtud del envío de los antecedentes.



4.3 Recepción del informe circunstanciado

Es la segunda posibilidad que contempla el Artículo 33 de la Ley de la materia; es el que por la naturaleza del caso o trámite que se lleve ante la autoridad denunciada, ésta por razones de secretividad o seguridad únicamente se circunscribe a rendir informe sobre los hechos que motivan el amparo. Este se rinde también en defecto de que no se pudieran enviar los antecedentes, por las razones consideradas o porque el expediente no estuviera en el momento de la petición del amparo, en poder de la autoridad reprochada, ya sea por remisión, extravío o destrucción del mismo.

El informe circunstanciado de manera general debería de contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Establecer de manera clara, ordenada y cronológica con fechas y fases procesales, en las cuales ocurrieron los hechos que motivaron el amparo.
2. Detallar los hechos que motivan el amparo, y aquellos detalles que se consideran pertinentes sobre el mismo en forma breve y sucinta, todo esto con el fin de proporcionar los mayores elementos de juicio del caso concreto que se somete a estudio, por medio de amparo.

4.4 Primera audiencia a las partes

Una vez de recibido los antecedentes del amparo, o en su defecto se ha rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad denunciada, el tribunal de amparo deberá dictar una resolución, otorgando, confirmando o revocando la suspensión provisional del acto reclamado, decretado en la resolución inicial. Pues es en ésta segunda resolución dentro del proceso de amparo, en donde se le confiere audiencia al solicitante del amparo, al Ministerio Público, a la autoridad denunciada y a los terceros interesados, para que aleguen lo que conforme a su derecho crean pertinente; todo esto dentro del término común de 48 horas.

En esta fase, el postulante del amparo, puede alegar nuevamente las razones por las cuales planteó la acción de amparo correspondiente, reiterando la relación de los hechos que motivan el mismo, e integrándolos con lo que consta en los antecedentes o informe circunstanciado del expediente, en donde se origina el acto reclamado.

Debe especificarse también, si el amparo se refiere a cuestiones de derecho, en que forma han quedado demostradas sus respectivas proposiciones del estudio previo que se ha realizado, al recibir el tribunal de amparo los antecedentes o informe de mérito, toda vez que si se refiere a este tipo de cuestiones, lo más aconsejable sería relevar del período probatorio y en su caso dictar la sentencia respectiva; y si se refiere a cuestiones

de hecho, el postulante deberá especificar los hechos que a su juicio hayan de probarse, la forma y medios de prueba en la cual sean probados estos, y deberá solicitar el diligenciamiento de los mismos y la apertura a prueba del amparo.

4.5 Período probatorio

En el proceso de amparo, como dice el Dr. Edmundo Vásquez Martínez "La prueba no busca la demostración de los hechos ni su simple justificación normal, sino que orienta a producir en el tribunal, la convicción de que es necesaria la actuación jurisdiccional para proteger un derecho fundamental."²⁰

El ámbito del amparo, el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, determina que si hubiere hechos que establecer se abrirá a prueba el proceso de amparo por el plazo improrrogable de ocho días.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 151.



4.6 Segunda audiencia a las partes dentro del proceso de amparo

El Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público, por término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días."

Es en esta oportunidad en donde el postulante del amparo debe hacer valer, de la forma más concreta posible, la validez de sus argumentos, demostrar que se ha cumplido con los presupuestos fácticos para pedir amparo, y que por ello el tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del asunto; resaltar los hechos que quedaron debidamente probados con los medios de prueba propuestos para el efecto; del análisis de los casos de procedencia; en fin, reiterar en todos los aspectos y hechos que permitan la declaratoria con lugar de la acción de amparo, debiendo ser en una forma concreta y precisa, evitando caer en la imprecisión o de una repetición innecesaria de argumentos.



Igualmente, el Ministerio Público y los terceros interesados, alegarán aquello que convenga a sus intereses, dependiendo si su conducta es activa o pasiva, o respecto a los hechos que motivan el amparo, y después del análisis correspondiente que se formulen del caso concreto, deberán enfocar su solicitud en cuanto a reclamar la declaratoria de procedencia o improcedencia del amparo planteado.

El criterio del Dr. Vásquez Martínez al respecto es: " En el sentido de que esta es una oportunidad que la Ley da al funcionario o autoridad impugnada para ejercer su derecho de defensa y alegar lo que considere pertinente con respecto a lo que a su derecho convenga." ²¹

En esta oportunidad, en el ejercicio de su derecho de defensa, la autoridad impugnada podrá alegar las causas por las cuales considera que ha cometido ningún agravio al postulante; y que por ello, el amparo planteado por éste último, deba ser declarado improcedente.

Finalmente, conferida esta oportunidad, el Artículo 38 de la Ley de la materia, establece que (...) evacuada dicha audiencia, o bien notificada la resolución que omite la apertura a prueba; alguna de las partes podrá pedir que el caso se vea en vista pública (...).

²¹ *Ibíd.* Pág. 155



4.7 Vista pública

El Artículo 38 in- fine, establece que la vista pública se celebrará el último de los tres días siguientes a la evacuación de la segunda audiencia, y en la misma podrán comparecer y alegar, las partes y sus abogados. También puede existir vista pública, en el caso del planteamiento de un recurso de apelación, siempre y cuando el solicitante indique tal circunstancia en el escrito, en el que interpone dicho recurso, con lo cual, la Corte de Constitucionalidad resolverá oportunamente de acuerdo con el Reglamento respectivo, según lo establece el Artículo 60 del Acuerdo 1- 2013 de la Corte de Constitucionalidad.

4.8 Facultad para dictar auto para mejor fallar

Esta facultad le compete únicamente a los tribunales de amparo, y ha quedado explícita en su Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estableciendo que: "El tribunal podrá mandar a practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los Artículos anteriores."



A este respecto, aplicando supletoriamente en su parte conducente el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: 1) Que se recabe o traiga a la vista cualquier documento que se estime pertinente o actuación que se relacione con el proceso de amparo, y que coadyuve establecer el derecho que le asiste al postulante para solicitar el amparo. 2) Practicar cualquier reconocimiento que consideren necesario o se amplíen los hechos que se hubieren practicado con anterioridad. 3) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Ello es importante, porque con el uso de dicha facultad por parte del tribunal de amparo, se da una participación más activa a este en el proceso de amparo, y ayuda con ello a corregir deficiencias en la aportación de la prueba ofrecida por las partes y con ello a lograr la máxima protección de los derechos fundamentales de una persona.

4.9 Sentencia de amparo

"El vocablo sentencia proviene del latín *sententia*, y es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez, y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por



finalizado una contienda.²² La sentencia consta de una sección expositiva y es donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etcétera, también cuenta con una parte considerativa y aquí es donde se mencionan los fundamentos de derecho y también de hecho y por último está la parte resolutoria, que es en donde se plasma la decisión que ha asumido el tribunal o juez competente que conocieron.

En la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 141 literal c) establece: "las sentencias son aquellas resoluciones judiciales que deciden el asunto principal después de haber agotado los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos, son designadas como tales por la Ley."

En referencia a la sentencia de amparo, nos dice el Dr. Edmundo Vásquez Martínez que: "es el acto del órgano jurisdiccional que después de considerar el expediente que lo originó, o el informe circunstanciado que lo substituya, así como los fundamentos de hecho y de derecho, las pruebas rendidas y las alegaciones pertinentes, declara la procedencia o improcedencia de la pretensión de la protección a los derechos fundamentales que se han hecho valer en el proceso. "²³

²² <http://definicion.de/sentencia/> (consultado: 02/12/2014).

²³ *Ibid.* Pág. 157.

Por otra parte el autor Manuel de la Plaza ha opinado que: " el juez debe emitir un acto de voluntad formulando una decisión; en otras palabras, debe aceptar o negar, las proposiciones de las partes. Este es el acto *propriadamente jurisdiccional*, es el momento en que el organismo jurisdiccional emite su *fallo*, en el que afirma la existencia de un poder de coacción que tiene fuerza vinculante para los que en la litis contendieron."²⁴

Es así como se puede definir a la sentencia de amparo, diciendo que es un acto emanado de un órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, de carácter definitivo, por medio del cual, dicho órgano, en base a un estudio objetivo que realice del caso concreto y el acto reclamado que motivan la acción de amparo, establece o no la violación o amenaza de violación a un derecho fundamental garantizado por la Constitución y la Ley; otorgando o denegando el amparo a una persona a quien únicamente beneficia o perjudica, en virtud de dicha declaración, conteniendo la misma, medios coercitivos para forzar su ejecución y cumplimiento.

Es por ello que se dice que las sentencias de amparo se basan en dos principios fundamentales: el principio de Relatividad de la sentencia, que consiste en que los efectos de la sentencia de amparo no alcanzan a diversas personas, sino únicamente beneficia a aquella persona que obtuvo el amparo; y el principio de eficacia de la sentencia de amparo, que consiste en que la misma se encuentra regulada con medios

²⁴ **Derecho procesal civil español, revista de derecho privado, Volumen I. Pág. 505.**



suficientes que pueda obligar a acatar, por parte de la autoridad denunciada, los efectos del otorgamiento del amparo y la protección de la justicia constitucional.

4.9.1 Clases de sentencia

La doctrina en materia de amparo, sostiene diversas clasificaciones sobre las sentencias de amparo, que sería muy largo enumerar cada una de ellas, por ello se determinarán las más sobresalientes:

– **Sentencias estimatorias:** Son aquellas que determinan la existencia de el agravio constitucional que se ocasiona al postulante del amparo y que otorgan el amparo solicitado, restableciendo al afectado en la situación jurídica que se encontraba antes de que la violación ocurriera, o bien, manteniendo al postulante en el goce de sus derechos fundamentales que se encuentran susceptibles de ser amenazados. El doctor Héctor Fix Zamudio, considera a la sentencia estimatoria como: " tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la Ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido."²⁵

²⁵ **Estudios sobre la jurisdicción constitucional Mexicana en la obra de Mauro Capelletti. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad. Pág. 222.**



Dentro de las sentencias estimatorias, dependiendo si la naturaleza del acto reclamado en el amparo es positiva o negativa, se encuentran las siguientes clases de sentencias:

–**Sentencias restitutorias**, son aquellas que establecen plenamente la violación o amenaza de violación a un derecho fundamental, sea este por vía de acción o conducta material emanada de un acto de autoridad que constituya el acto reclamado y que su cumplimiento sea obligatoria pero a la vez ilegal. En este caso, este tipo de sentencias restituyen o protegen el derecho fundamental agraviado o susceptible de ser agraviado mediante el otorgamiento del amparo al postulante del mismo; ordenando la inmediata cesión del acto reclamado, así como protegiendo al mismo de una nueva violación o amenaza de violación, y la probable perturbación o restricción de un derecho que la Constitución y la Ley garantizan al postulante.

–**Sentencias aditivas**, son aquellas que ordenan a la autoridad denunciada, sea esta del orden público o privado, la realización de una conducta cometida con la cual causó agravio al postulante del amparo. La realización de este tipo de conducta omitida será dentro de un plazo perentorio que el tribunal de amparo fije; siempre y cuando dicho término no lo regule la Ley específica de la materia sobre la cual versa el amparo; de manera que con esta acción que fue cometida y que fue de donde se originó el agravio, se satisfaga el derecho fundamental del amparado o solicitante del amparo.



– **Sentencias desestimatorias:** son aquellas que desestiman la acción de amparo, denegando este, ya sea porque el agravio que se denuncie sea inexistente, que el amparo haya quedado sin materia, que se considere que el amparo no es la vía idónea para dilucidar el caso concreto bajo estudio; es también aquella que considera que el amparo es prematuro o no se han cumplido los presupuestos procesales fácticos necesarios para solicitar el amparo. Una característica de estas sentencias es el hecho de que su interpretación al momento de denegar el amparo siempre se basa en razones de seguridad y certeza jurídica; y aún cuando no otorguen amparo, tratan siempre de evitar la vulneración de un derecho fundamental en la misma, y por otra parte el autor Alfonso Noriega, considera que: " Las sentencias que niegan el amparo -desestimatorias- o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias *declarativas*, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y; en el segundo, que existe alguna causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción."²⁶

El ordenamiento jurídico, en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, refiriéndose a las sentencias de amparo, establece: "Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo, examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello formal, real y objetivamente que resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis

²⁶ Alfonso Noriega. *Lecciones de amparo*. Pág. 688.



doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en la materia, y hará las demás declaraciones pertinentes"

4.9.2 Objeto de la sentencia de amparo

Cabe mencionar que el objeto de la sentencia de amparo es como fin primordial proporcionar la máxima protección al solicitante del amparo y con ello evitar que se sigan conculcando sus derechos constitucionales, garantizados en la Carta Magna, o que exista una amenaza de violación a los mismos mediante la clara determinación de un acto reclamado, emanado por una autoridad, que le cause al postulante un agravio personal y directo; otorgándole amparo para el efectivo cumplimiento del objeto de dicha acción constitucional; o bien, denegando este si el mismo es improcedente por razones de certeza y seguridad jurídica.

4.9.3 Efectos de la sentencia

Toda sentencia de amparo tiene efectos, dentro de los cuales podemos mencionar que los más relevantes son tres, consistentes en: efectos jurídicos, efectos sancionatorios y efectos económicos. Los primeros y los más importantes solamente se producen si el

amparo ha sido otorgado al solicitante del mismo - sentencia estimatoria - y los últimos dos efectos (sancionatorios y económicos) estos, se dan tanto en la sentencia de tipo estimatoria como también en la sentencia de tipo desestimatoria de la acción de amparo.

En cuanto a las sentencias estimatorias, los efectos jurídicos están contemplados en el Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales consisten en:

1. Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la Ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y; en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; La Corte de Constitucionalidad, al respecto opina: "...al establecer los efectos del amparo, determina que la declaración de procedencia del mismo produce efectos únicamente en cuanto al reclamante. Si bien esta Corte advierte que el alcance que el juez a quo dio a los efectos del amparo obedece al impacto en la afectación de los derechos del postulante, respecto del objeto de la impugnación que se resuelve, estima que en atención al principio de relatividad, es obligación del Tribunal emitir su pronunciamiento en que declare si existe o no violación a los derechos constitucionales denunciados, con efectos únicamente para las partes que intervengan en el proceso..."²⁷

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 94. Expediente 2674-2009, sentencia de fecha 22/10/2009.



2. Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuera de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenando de antemano; la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha manifestado que: "... debe tenerse presente que, pese a la antigüedad del oficio en el que se formularon las peticiones, la obligación de dar respuesta a las mismas aún subsiste y, por ello, es pertinente fijarle un plazo a la autoridad impugnada, a efecto de que cese la omisión de resolver y de notificar la resolución que resulte de dar respuesta a lo solicitado..."²⁸

3. Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la Ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de esta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida. El tribunal de Amparo manifiesta al respecto: "... es por lo anterior que aún cuando el amparo ha quedado sin materia, luego de su concesión provisional, pero debido a las especiales circunstancias que lo generaron y que eventualmente podrían acaecer en el futuro, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público, por lo que el riesgo a juicio de esta Corte continúa latente y por ello debe declararse con lugar el amparo, con los efectos que se precisarán en la parte resolutive del presente fallo, salvo lo referente en cuanto a la tercera amenaza denunciada por los amparistas, que resulta inviable su otorgamiento

...²⁹

²⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 81. Expediente 1638-2006, sentencia de fecha 19/09/2006

²⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 95. Expediente 3635-2009, sentencia de fecha 11/02/2010.

En cuanto a los efectos sancionatorios de la sentencia estimatoria de amparo, se encuentran regulados en los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y son los siguientes:

1. El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que emita resolución;
2. Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratare de funcionarios de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;
3. Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el Artículo 9 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;
4. Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada, de las incluidas en el Artículo 9 de esta Ley, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular.



El Artículo 51 establece que: Y en el caso de que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable, se declarará en la sentencia de amparo, y se mandará a deducir responsabilidades civiles y penales; por último en el Artículo 52; se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente. Los efectos económicos de una sentencia estimatoria de amparo están contenidos en los Artículos 45, 46, 53 y 59 de la Ley de la materia, y son los siguientes:

1. Condenar en costas a la autoridad impugnada, en caso de haber sido decretado procedente el amparo, podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. La Corte de Constitucionalidad, al respecto ha determinado que: "...con relación a la imposición de costas a la autoridad impugnada, este Tribunal ha partido del análisis, en anteriores casos, del principio de legalidad, estableciendo que las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de actuar de buena fe ..." ³⁰

2. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso. "...Esta Corte ha

³⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 85. Expediente 1229-2007, sentencia de fecha 02/072007.



establecido jurisprudencialmente que, en términos generales, para que tanto la condena en costas al postulante como la imposición de la multa al abogado patrocinante procedan, el Tribunal de Amparo debe calificar como frívolo o notoriamente improcedente la acción. Sólo al acaecer ese supuesto se está en la posibilidad de condenar en costas al postulante y/o sancionar a dicho profesional del derecho, por aconsejar que se inste indebidamente dicha garantía constitucional, y poniendo a funcionar el aparato estatal, especialmente, el andamiaje que representa la justicia constitucional, sin considerar los costos económicos que aquello implica ..." ³¹

3. En caso de que el tribunal no cumpla con la conminatoria a que se refiere el Artículo 52 de la Ley de la materia; se tiene como efecto económico el imponer una multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

4. En caso de haberse declarado la procedencia al pago de daños y perjuicios, el tribunal en la sentencia fijará su importe en cantidad líquida; o establecerá las bases por medio de las cuales deberá hacerse efectiva la liquidación o dejará su fijación de su importe a juicio de expertos, por medio del procedimiento de los incidentes. ... de la misma forma, el Artículo 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que corresponde al Tribunal de Amparo, condenar al pago de daños y perjuicios en los casos establecidos en la Ley ibídem y en el supuesto en el que hubiere

³¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 99. Expediente 1956-2010, sentencia de fecha 26/01/2011.



demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en sentencia. Se entiende de la norma referida que, en el amparo, es viable condenar en daños y perjuicios a la autoridad que ha dado lugar con su proceder al amparo, es decir, al ente originario del agravio personal y directo denunciado en sede constitucional; no así en contra de los terceros que son llamados por tener interés directo en la subsistencia o suspensión del acto reclamado

...³²
...

³² Corte de Constitucionalidad. Gaceta 93. Expediente 1489 -2009, sentencia de fecha 24/07/2009.





CAPÍTULO V

5. La fijación de un plazo y medios de control para la ejecución de la sentencia de amparo

5.1 Definición de ejecución de sentencia

Para iniciar con el presente tema, trataremos de primero con definir el concepto de ejecución, al respecto de este el Dr. Ignacio Burgoa opina que "desde luego es un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla, por lo que su ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento de la ejecución se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente"³³, y con respecto al concepto de sentencia, la misma se logró definir ampliamente en el capítulo anterior, por lo que entraremos de lleno con dar una definición: "El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda"³⁴.

³³ Op. Cit. Pág. 558

³⁴ <http://definicion.de/sentencia/#ixzz3TqOls8xz>, visto el día ocho de marzo de 2015.



El objeto de este tipo de sentencias de amparo, es la de restituir al quejoso, término que se usa más en el ocursio de queja, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación del derecho constitucional, si el acto reclamado es de carácter positivo; o bien, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; y tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada, su cumplimiento. En el proceso de amparo la ejecución de la sentencia, incumbe a los jueces de la autoridad denunciada, cuyas autoridades son responsables de darle cumplimiento a la sentencia de amparo, tal como lo establece el Artículo 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En la actualidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la autoridad denunciada debería de emitir un nuevo fallo cuando el amparo ha sido otorgado, restituyendo de esta manera la garantía que fue violada al quejoso, pero lamentablemente no siempre opera de ésta manera, o lo hacen en un tiempo fuera de razón, cuando debería hacerse después de notificado a las partes, e inmediatamente su ejecución. En virtud que en repetidas ocasiones la autoridad responsable se abstiene de darle cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, el agraviado se ve en la necesidad de recurrir nuevamente al Tribunal de amparo para solicitar que por medio de la ejecución de la sentencia de amparo, se le conmine al tribunal de darle exacto cumplimiento a la sentencia y en un plazo perentorio.

5.2 Procedencia de la ejecución de la sentencia

Con respecto a este tema, es necesario aclarar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional no es amplia en cuanto al trámite de la ejecución de la sentencia, y es por ello que, existe un gran vacío legal en dicha Ley al no señalar el momento procesal en el cual las partes pueden acudir al Órgano competente, (verbigracia, la cuestión es, en qué momento se debe solicitar la debida ejecución de la resolución definitiva del proceso constitucional? después de la firmeza de la sentencia y/o la aclaración y ampliación, notificada a las partes o después de ejecutoriada, en cuanto a esto último es menester acotar que entre la notificación y firmeza de la resolución final, suele pasar en el tribunal de amparo, varios meses antes de ser ejecutoriada) de hecho la ejecución de lo resuelto solamente está regulado en los Artículos 49 al 55 de la referida Ley, ésta se inicia a través de su interposición o petición ante el Tribunal de primer grado o bien ante la Corte de Constitucionalidad, cuando esta haya resuelto en forma provisional o definitiva el amparo en única instancia, facultad que le atribuye el Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Cualquiera de las partes afectadas en los procedimientos de amparo, en los que se vulnera la ejecución del mismo, al momento en que el tribunal no cumple con lo previsto en la sentencia de amparo, tienen legitimación activa para recurrir ante los tribunales extraordinarios en amparo, para solicitar que se dé exacto cumplimiento a lo plasmado dentro de la sentencia que le ha restituido en el goce de sus derechos.

5.3 Contrariedades, violaciones y daños ocasionados en los procesos constitucionales derivados de la falta de un plazo para el planteamiento de la debida ejecución de la sentencia de amparo

Dadas las controversias que existen respecto al momento en que una autoridad denunciada incurre, al no darle un estricto cumplimiento a la sentencia de amparo, es necesario, incluir un plazo en el Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; facultando de esta manera a los afectados dentro del proceso de amparo, a solicitar ante el tribunal de primer grado o bien ante la Corte de Constitucionalidad la debida ejecución de la sentencia, para que con ello cese la vulneración a sus derechos fundamentales.

Debido al retardo por parte de las autoridades denunciadas al no cumplir total o parcialmente con una orden emanada de la sentencia de carácter judicial-constitucional, produce nuevas vulneraciones constitucionales a los afectados o sujetos dentro del proceso de amparo, tales como: retraso a la justicia pronta y efectiva, re victimización del agraviado y otra de las consecuencias es que llega a perjudicar de manera indirecta a los familiares de los sujetos activos de la acción de amparo. Y en virtud a estas actuaciones de desidia tribunalística o incluso a retardos maliciosos por parte de la autoridad denunciada; se vulneran rotundamente los principios constitucionales expuestos en el primer capítulo, pero en esta ocasión se detallaran y analizaran algunos

que son vulnerados, al no darle cumplimiento a la sentencia de amparo por parte del sujeto pasivo del amparo.

5.3.1 Principio de oficio

Es uno de los principios de amparo que destaca que su impulso es de oficio, solamente su iniciación es rogada, es decir que desde su admisión, hasta su debida ejecución, debe operarse oficiosamente por la judicatura constitucional, y al no obrar por parte del operador de justicia constitucional conforme a este principio, incurre en incumplimiento de un deber que le impone la ley, por lo que la parte debe actuar rogando la acción del tribunal, vulnerando con esto el impulso oficioso que debería ser principio garante del orden constitucional, como se detalla en el siguiente principio.

5.3.2 Principio de instancia de parte

De acuerdo con el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la Ley"; este principio constitucional se vulnera en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud que, la Ley de Amparo y Exhibición Personal y



de Constitucional, mantiene un vacío legal en cuanto a la petición y plazo de la debida ejecución, limitando al afectado a ejercer este derecho constitucional, pues este último no tiene un parámetro o plazo dentro del cual pueda recurrir al tribunal competente para obligar que se cumpla con el amparo que le ha sido otorgado. Si bien es cierto regula la petición, que contraria el impulso de oficio, como quedó anotado, no regula los parámetros temporales dentro de los que debe darse. Por lo cual es necesario establecer un plazo dentro del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para que los afectados ejerzan el derecho constitucional que gozan, o en todo caso, crear un mecanismo legal para que la sentencia sea ejecutoriada y cumpla con su cometido, como es el restablecer o garantizar un derecho.

Al respeto a este principio constitucional la Corte de Constitucionalidad ha opinado que: ..."El derecho de peticionar a las autoridades en un derecho fundamental, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que es el de resolver lo pretendido. En consonancia con lo expresado precedentemente, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver, viola el derecho de petición del postulante..."³⁵

³⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 91. Expediente 1333-2008. Fecha de sentencia 17/02/2009.

5.3.3 Principio de prioridad

Es imperativo traer a colación el principio de prioridad, que opera en los procesos constitucionales, al respecto, la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, establece en su Artículo 5, inciso c) que: "Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos".

Este principio en la práctica del país es vulnerado totalmente, toda vez que los tribunales de justicia al no resolver de acuerdo con el plazo plasmado por el tribunal de carácter constitucional, dentro de la sentencia de amparo, provocan un retraso a la justicia constitucional, al no tramitar con prioridad la ejecución del amparo, la Corte de Constitucionalidad, ha opinado al respecto ... En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: c) (...) y d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos (...) Al respecto, esta Corte considera que si bien a los tribunales les es imposible cumplir a cabalidad con todos los plazos que establece la Ley de la materia, para la tramitación de los procesos constitucionales, debido al cúmulo de asuntos que tramitan, el tiempo que excedan del plazo legalmente exigido debe ser razonable, entendiéndose con ello que la demora no debe ser tal que no observe el principio de justicia pronta y cumplida ...³⁶ por lo que, si bien es cierto es casi materialmente imposible tramitar los procesos de carácter constitucional, debe hacerlo en un plazo razonable, mismo que deberá entenderse como

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2124-2011, auto de fecha 23/06/2011.



un plazo de acuerdo a la razón humana y lógica, y por otra parte, estos procesos desde su admisión a trámite hasta su debida ejecución, deben priorizarlo a los asuntos, en cuanto a los tribunales constituidos en tribunales de amparo.

5.3.4 Principio del debido proceso

Cuando la autoridad denunciada no ejecuta o no resuelve de conformidad con la sentencia dictada en amparo, esta provoca la vulneración del debido proceso en la justicia constitucional, toda vez que coloca al sujeto activo del amparo en un estado de indefensión, al negarle realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, por lo que la persona es privada de accionar ante jueces competentes y preestablecidos.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4; tercer párrafo, establece: " en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso", en este sentido la Corte de Constitucionalidad determina que: "...la garantía del debido proceso establecida en la Constitución Política de la República, en su Artículo 12, debe cumplir con las etapas previamente establecidas y ser tramitado en igualdad de condiciones para ambas partes; así pues, se desprende de tal garantía, el principio de imperatividad que establece que los tribunales y los sujetos procesales -incluido por lo tanto el órgano jurisdiccional- no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, ello para



brindarle seguridad y certeza jurídica a todas las partes y puedan hacer uso de su derecho de defensa de la forma más adecuada a sus intereses..."³⁷ En el entendido que el proceso abarca desde la interposición misma de la denuncia del agravio, llámese petionario o solicitud de amparo, hasta la ejecución en forma concreta de la misma, por lo que no solo debe observarse la debida aplicación de la norma, sino también el agotamiento de cada una de las fases del proceso, que incluye la ejecución.

5.3.5 Principio de supremacía Constitucional

Es un principio doctrinario del derecho constitucional, según la pirámide Kelsiana de clasificación de las normas, que consiste en ubicar a la Constitución Política de la República de Guatemala, y leyes de carácter primarios en un orden jerárquico superior, ante las demás normas jurídicas internas y externas que rigen en el ordenamiento jurídico. Dentro de una de las normas jurídicas internas de carácter constitucional que rigen en nuestro país, está la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, la cual plasma todo lo concerniente a la acción de amparo, desde el momento procesal en que debe presentarse, así como también su aplicabilidad si este hubiere sido otorgado al interponente del amparo.

³⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta no. 93. Expediente 819-2009, sentencia de fecha 07/07/2009.



Sin embargo, en el caso de que la autoridad denunciada no acata una sentencia de amparo, ella está violando flagrantemente el ordenamiento jurídico constitucional, toda vez que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional es de carácter constitucional, por lo que dicho actuar es contrario a lo que estipula la Carta Magna. Al respecto de este principio, la Corte de Constitucionalidad opina: "dentro de los principios fundamentales que informan a derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como Ley suprema, es vinculante (...) Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de la República: el Artículo 44 que dispone: 'Serán nulas ipso jure las Leyes y disposiciones que disminuyan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza'; el 175, (...) 'Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución' y las que 'violen o tergiversen los mandatos constitucionales'; y el 204 (...) 'Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...'"³⁸ En conclusión se podrá también incluir que hay una violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, en vista de que emana de esta la protección de las defensas y garantías constitucionales y que a veces al no ejecutoriarlos no son protegidos o restaurados principalmente por la falta de inoperancia y aplicación de la ejecución de la sentencia.

³⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 34. Expediente 205-94. Sentencia de fecha 03/11/1994.

5.4 Medios de control sugeridos, para darle cumplimiento a la sentencia de amparo en los tribunales extraordinarios en amparo

A continuación se proponen soluciones viables para que el órgano jurisdiccional constitucional o la Corte de Constitucionalidad, por medio de estas acciones, puedan restituir a los afectados en el goce de su derechos conculcados.

5.4.1 Creación de una supervisión de cumplimiento de sentencias

Se busca la creación de de una unidad de supervisión de ejecución de sentencias, que estaría a cargo del propio tribunal de primer grado o Corte de Constitucionalidad, -o quien haya otorgado la protección constitucional- que supervise la ejecución de la sentencia emitida. El tribunal de amparo ejercería dicha atribución en base a los Artículos 54 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues en el primero se expresa de la siguiente manera: "(...) si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente (...) y el Artículo 55 establece que: (...) Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas".



En base a los fundamentos jurídicos anteriores, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal extraordinario de amparo, tiene toda la facultad de crear internamente dentro de la institución, una "supervisión, que vele por el cumplimiento de sentencias de amparo", la cual estaría anexa a la secretaría general.

De esta forma, además de los fundamentos específicos que se mencionaron anteriormente, también encontramos que se basa en primer lugar, a las consideraciones de sus resoluciones, sobre el cumplimiento de sus sentencias, para que la supervisión vele en el cumplimiento de sus decisiones, como una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales y también en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la cual la Corte de Constitucionalidad describe lo siguiente: ..."En cuanto a la seguridad jurídica, que establece el Artículo relacionado se refiere, concretamente, a la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes y principalmente la ley fundamental..."³⁹

³⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 61. Expediente 1258-200. Fecha de sentencia 10/07/2001.



De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el Artículo citado es un mandamiento vigente no positivo, toda vez que en la actualidad, tanto en los tribunales de primer grado como en la Corte de Constitucionalidad, no existe una supervisión que de seguimiento a las sentencias emitidas por ellas mismas, por lo que es necesario ampliar el Artículo 44 del Acuerdo 1-2013, para que quede establecido, la **Supervisión de cumplimiento de sentencias**, y de esa manera se pueda aplicar una pronta justicia constitucional a los afectados, dentro del proceso de amparo.

a) Atribuciones de la supervisión de cumplimiento de sentencias

Estas se llevarán a cabo con posterioridad a la emisión de las sentencias de amparo, y estarán orientadas de verificar que la sentencia emitida por el tribunal extraordinario de amparo se haya cumplido en su totalidad, para lo cual deberán establecer los medios idóneos para comprobar que el sujeto activo haya sido restaurado en sus derechos fundamentales.

Con base a la reforma del Artículo 44 de la norma citada, esta podrá librar órdenes y mandamientos a funcionarios, autoridades o empleados de la administración pública e incluso a la víctima, todo ello con la finalidad de recabar la información necesaria sobre el estado actual de la sentencia y del cumplimiento de sus fallos.



5.4.2 Fijar un plazo a las partes interesadas para acceder a los tribunales de amparo

En virtud que en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad existe un vacío legal con respecto a un plazo que faculte a los sujetos agraviados dentro de un proceso de amparo, a accionar ante el tribunal de primer grado o Corte de Constitucionalidad para solicitar su cumplimiento, provocando una vulneración de los derechos fundamentales de las personas nuevamente, toda vez que prácticamente la sentencia de amparo queda en suspenso y sin efecto, debido a que el sujeto pasivo no cumple con el mandato del órgano constitucional plasmado dentro de ella. Y dado que el sujeto es un órgano estatal, el usuario no tiene otro remedio que esperar que esta ejecute la sentencia a su antojo, pues no hay plazo para su ejecución, por lo que se hace necesario la utilización de los apercibimientos, y que no basta con informar, si no que se verifique el estricto cumplimiento de lo resuelto.

Por lo anterior es necesario incluir dentro del Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad un plazo perentorio y un procedimiento específico para lograr la debida ejecución de la sentencia de amparo, y que por medio de esta reforma, la autoridad denunciada quede de manera legal, responsable de la ejecución de la sentencia de amparo en un término perentorio, y así evitar un retraso a la justicia constitucional, ya sea por negligencia o bien por un retraso malicioso por parte del sujeto pasivo.



A continuación, se propone el siguiente procedimiento y fijación de un plazo a incluir dentro del citado Artículo "Ejecución de lo resuelto. Cuando se concede el amparo provisional o se otorgue el amparo en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado y deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, de requerírsele la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos. También será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes".

1) Al recibir la autoridad denunciada la ejecutoria de la sentencia de amparo, misma que debe hacerse en un plazo de veinticuatro horas, esta deberá incorporarla a su competencia, resolviendo su admisión por medio de un decreto, misma que deberá ser notificada al tribunal extraordinario en amparo, -quien emitió la sentencia de amparo- al interponente o sujeto activo del amparo, al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional y a los terceros interesados si hubieren.

2) Posteriormente, la autoridad denunciada deberá darle exacto cumplimiento a la sentencia de amparo, en el término establecido dentro de ella, - la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucional, establece al respecto:"(...) en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal (...)" - el nuevo fallo, o la acción requerida deberá ser notificado a todos los sujetos que intervinieron dentro de la acción de amparo.

3) En caso contrario quien fuere afectado por dicho desacato por parte de la autoridad denunciada, podrá interponer la solicitud para la debida ejecución de la sentencia, a quien le otorgó la garantía constitucional, en un plazo de 30 días, después de haber sido notificado de recibido la ejecutoria de la sentencia de amparo, misma que deberá ser resuelta por la supervisión de cumplimiento de sentencias.

4) Interpuesto la debida ejecución de la sentencia, el tribunal de primer grado o Corte de Constitucionalidad, requerirá la pieza de amparo, donde examinará las actuaciones para determinar la procedencia o no de la solicitud planteada por el agraviado. Si el tribunal de amparo llegara a otorgar la protección nuevamente, deberá de conminar a la autoridad denunciada de cumplir con la sentencia de amparo, de lo contrario; se iniciaran todas las diligencias establecidas en el Artículo 70 de la Ley Ibíd.

5.4.3 Denunciar de oficio o de parte al Ministerio Público

Si la autoridad o entidad denunciada no ejecutare de la sentencia de amparo, en el procedimiento y plazo establecido, de oficio el tribunal de primer grado, la Corte de Constitucionalidad certificará lo conducente, o bien el sujeto activo de amparo, podrá presentar una demanda penal ante el Ministerio Público por el delito de desacato y/o incumplimiento de deberes, contra el o los funcionarios públicos que no cumplieron con una orden de carácter judicial. Si el obligado a cumplir con lo resuelto en la sentencia de amparo gozare de antejuicio, el Ministerio Público deberá realizar en primer término el procedimiento ante el organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso.

El Ministerio Público será el encargado de llevar la investigación correspondiente sobre los obligados de haberle dado cumplimiento a la sentencia de amparo, y será por medio de ellos que se esclarecerá la situación jurídica a acoger y así reencausar de manera inmediata la justicia constitucional. Esto es sin perjuicio de la multa y responsabilidades civiles o de otro orden que emanan de la misma sentencia.

Se concluye, que se ha señalado desaciertos en la tramitación y especialmente en la ejecución del proceso constitucional, y uno de ellos si no el más dañino, la falta de plazo en su ejecución, tiempo durante el cual, las partes procesales sufren un desgaste emocional, de recursos económicos y procesales, propiciándose la desconfianza en el



sistema de justicia. Por lo que con las propuestas sugeridas, se dan soluciones viables y jurídicamente adaptables a nuestro actual sistema de justicia constitucional, en pro de una aplicación pronta y justa del derecho, tanto en gobernantes como en gobernados.

5.5 Propuesta para resolver la fijación de un plazo y medios de control para la ejecución de la sentencia de amparo

ACUERDO NÚMERO 1-2015

Derivado a que no existe dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, un plazo legal que faculte a los sujetos dentro de la acción de amparo a solicitar la debida ejecución de sentencia, esto provoca arbitrariedades en la justicia constitucional, por parte de las autoridades denunciadas hacia el sujeto activo dentro del proceso de amparo, (al no acatar una orden plasmada en la sentencia judicial). Por lo tanto, es necesario encontrar una medida viable para la solución definitiva que incita dicho problema, por lo que se presenta el siguiente proyecto de reforma del Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO



Que es necesario desarrollar normas que permitan agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO

En base al incumplimiento manifestado frecuentemente de las sentencias de amparo por parte de la autoridad obligada, es necesario incluir dentro del Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, un plazo perentorio que faculte a los sujetos de amparo a solicitar la debida ejecución de la sentencia, así mismo; dados los abusos por parte del sujeto pasivo al no restablecer la garantía constitucional otorgada, es necesario implementar un órgano de Supervisión de Ejecución de Sentencias de Amparo, para que de oficio se tomen todas las medidas necesarias para restablecer los derechos constitucionales de los afectados.

POR TANTO

Con base en la facultad que le concede los Artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,



DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA AL ARTÍCULO 44 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 1º. Se reforma el Artículo 44, el cual queda así: Artículo 44. Al recibir la autoridad denunciada la ejecutoria de la sentencia de amparo, esta deberá incorporarla a su competencia, resolviendo su admisión por medio de un decreto, mismo que deberá ser notificado a todos los intervinientes dentro de la acción de amparo, y posteriormente, la autoridad denunciada deberá darle exacto cumplimiento a la sentencia de amparo, en el término establecido dentro de ella. De lo contrario, el agraviado podrá solicitar la debida ejecución de la sentencia, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de conocida la admisibilidad de la ejecutoria de amparo.

Cuando se conceda el amparo provisional o se otorgue el amparo en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado. La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos.



Así mismo, será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.

Artículo 2º. Se crea la Supervisión de cumplimiento de sentencias de amparo, dentro del tribunal de primer grado y Corte de Constitucionalidad; quien será la encargada de confirmar el cumplimiento total de la sentencia de amparo y tendrá la facultad de librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública, personas obligadas e incluso al sujeto agraviado. De oficio podrá certificar lo conducente a quien corresponda ante el Ministerio Público, con el objeto de reencausar la garantía otorgada.

Artículo 3º. Vigencia. Estas disposiciones entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veinticinco de mayo de dos mil quince.

PRESIDENTE



MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la presente investigación se logró constatar que uno de los problemas más emblemáticos que afectan en la justicia constitucional, es la falta de un plazo dentro del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que genere la facultad o derecho de accionar que tienen los sujetos agraviados dentro de un proceso de amparo, cuando este haya sido otorgado, con el objeto de solicitar la ejecución de la sentencia ante el tribunal que restableció su situación jurídica afectada, así mismo la falta de un órgano contralor dentro del tribunal constitucional para que este compruebe que se haya cumplido con la totalidad en lo plasmado dentro de las sentencias de amparo, para lograr que el afectado sea restituido en el goce de sus derechos.

Por lo anterior, se recomienda efectuar una reforma al Artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, para que de esta manera se dejen de conculcar los derechos fundamentales de las personas, especialmente un plazo que faculte a las personas accionar ante el tribunal de primer grado o bien ante la Corte de Constitucionalidad, para solicitar la ejecución de la sentencia de amparo, y también incluir los mecanismo idóneos para controlar que se le dé cumplimiento a la sentencia de amparo por parte de la autoridad denunciada.





BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. España. 1986.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa. México. 1989.

CASCAJO CASTRO, José L. y GIMENO SENDRA, Vicente. **El recurso de amparo**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid. España. 1985.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 4839-2010**, sentencia de fecha 03/06/2010.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 3799-2010**, sentencia de 21/01/2011.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1164-2011**, auto de fecha 29/04/2011.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1515-2010**, sentencia de fecha 17/07/2010.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 94. Expediente 2674-2009**, sentencia de fecha 22/10/2009.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 81. Expediente 1638-2006**, sentencia de fecha 19/09/2006.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 95. Expediente 3635-2009**, sentencia de fecha 11/02/2010.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 85. Expediente 1229-2007**, sentencia de fecha 02/07/2007.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 99. Expediente 1956-2010**, sentencia de fecha 26/01/2011.



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 93. Expediente 1489-2009**, sentencia de fecha 24/07/2009.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 91. Expediente 1333-2008**. Fecha de sentencia 17/02/2009.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2124-2011**, auto de fecha 23/06/2011.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2124-2011**, auto de fecha 23/06/2011.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 34. Expediente 205-94**. Sentencia de fecha 03/11/1994.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 61. Expediente 1258-200**. Fecha de sentencia 10/07/2001

Corte de Constitucionalidad. **Expedientes Acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630 - 2010**, auto de fecha 10/06/2010.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Universidad de San Carlos de Guatemala - Universidad Autónoma de México. Guatemala. 1983.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. segunda edición. Guatemala. 2004.

NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de amparo**. Editorial Porrúa S.A. México. 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1983.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo**. Colección Estudios Universtarios. Editorial Uniuersitaria de Guatemala. Guatemala. 1980.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. 2014.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. 2014.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.